



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00393-00
DEMANDANTE:	AMILTON PULGARIN ALARCÓN y otros
DEMANDADO:	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 81

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

El 12 de mayo de 2016, los señores **Amilton Pulgarin Alarcón** en condición de perjudicado directo y en representación de sus hijos **Jaider Andrés Pulgarin** y **Yeimy Lorena Pulgarin Ramos; Elsa Stella Alarcón Carranza**, en condición de madre de **Amilton Pulgarin Alarcón** y en representación de sus menores hijos **Iván René, Yesica Tatiana, Andrés Felipe, Carlos Daniel** y **Ricardo Guevara Alarcón; Jhon Edison Guevara Alarcón** en condición de hermano del perjudicado; **María Berenice Guevara Alarcón** en condición de hermana del perjudicado; **Esmeralda Guevara Alarcón** en condición de hermana del perjudicado; **José Antonio Guevara Alarcón** en condición de hermano del perjudicado; **Leidy Paola Pulgarin Alarcón** en condición de hermana del perjudicado y en representación de sus menores hijos **Kener Alexander, Ived Yaksury** y **Flor Estella Pachón Pulgarín; y Olga Yardeli Alarcón Carranza** como hermana del perjudicado y en representación de sus hijos **Sebastián, Cristian Camilo** y **Michael Yesid Guevara Alarcón**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarin Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a efectos de que se declaren administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios materiales y subjetivos (morales y daños a la vida en relación) causados a los demandantes, por falla del servicio, al haber privado injustamente de la libertad al señor Amilton Pulgarin Alarcón, y, en consecuencia, se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes, o a quién sus derechos represente, los perjuicios materiales y morales que en su orden se indican:

a.- Perjuicio material

Daño emergente. El señor Amilton Pulgarin Alarcón canceló como honorarios profesionales de abogado la suma de \$2.000.000.00.

Lucro Cesante. La suma de treinta millones novecientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos Mcte. (\$30.993.750.00), o el mayor valor que se determine, que corresponden a los dineros dejados de percibir durante 551 días, tiempo durante el cual estuvo privado de la libertad, por cuanto devengaba un salario de \$45.000.00 diarios, más el 25% por concepto de primas y prestaciones sociales en desarrollo de la actividad de la construcción.

Además de lo liquidado anteriormente, se solicita el pago del tiempo que la persona privada injustamente de la libertad puede durar para volver a conseguir una fuente de trabajo, período equivalente a 35 semanas (8.75 meses). Como devengaba un salario diario de \$45.000.00, es decir, \$1.350.000.00 mensual y fracción de año, el total es de \$11.812.500.00 más un 25% adicional por concepto de prestaciones que arroja una condena igual a \$14.765.625.00.

b.- Daño subjetivo o perjuicios morales: con ocasión al dolor, el sufrimiento sentimental, escarnio público, estigmatización, discriminación y trato ante la sociedad como un delincuente, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fuera el señor Amilton Pulgarin Alarcón, se solicitan los siguientes montos:

Amilton Pulgarin Alarcón	100 s.m.l.m.v.
Jaidier Andrés Pulgarin Rivera	100 s.m.l.m.v.
Yeimy Lorena Pulgarin Ramos	100 s.m.l.m.v.
Elsa Estela Alarcón Carranza	100 s.m.l.m.v.
Iván Rene Guevara Alarcón	100 s.m.l.m.v.
Yesica Tatiana Guevara Alarcón	100 s.m.l.m.v.
Andrés Felipe Guevara Alarcón	100 s.m.l.m.v.
Carlos Daniel Guevara Alarcón,	100 s.m.l.m.v.
Ricardo Guevara Alarcón	100 s.m.l.m.v.
Jhon Edison Guevara Alarcón	100 s.m.l.m.v.
María Berenice Guevara Alarcón	100 s.m.l.m.v.
Esmeralda Guevara Alarcón	100 s.m.l.m.v.

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarin Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

José Antonio Guevara Alarcón	100 s.m.l.m.v.
Leidy Paola Pulgarin Alarcón	100 s.m.l.m.v.
Kener Alexander Pachón Pulgarin	50 s.m.l.m.v.
Ived Yaksury Pachón Pulgarin	50 s.m.l.m.v.
Flor Estella Pachón Pulgarin	50 s.m.l.m.v.
Oiga Yarledi Alarcón Carranza	100 s.m.l.m.v.
Sebastián Guevara Alarcón	50 s.m.l.m.v.
Cristian Camilo Guevara Alarcón	50 s.m.l.m.v.
Michael Yesid Guevara Alarcón	50 s.m.l.m.v.

c.- **Daño a la vida en relación.** Por la afectación que tiene su origen en el daño antijurídico y que altera las condiciones de vida, se solicita una indemnización por este concepto en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes.

1.2.- Hechos

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante de la siguiente manera (fls. 12 a 18):

- El día 16 de enero de 2013, la señora Andrea del Pilar Cortes Acero, se desplazaba por la avenida Boyacá con calle 73, cuando fue atacado su vehículo por un sujeto que rompió el vidrio de unas de las puertas y hurtó el bolso y demás propiedades de la referida señora.

- Emprendida la huida por los maleantes en un automóvil de placas SHD 403, marca Renault 12, y haciendo presencia la Policía Nacional quien inicia la persecución del referido rodante, son capturados minutos más tarde dos personas que descendieron del referido vehículo, quienes manifestaron responder a los nombres de Amilton Pulgarin Alarcón con C.C. 80.911.794 y William Ernesto Mejía Salinas con C.C. 80.904.531.

- Conducidos los capturados por la Policía, se procedió a realizar su reseña e identificación, entre estas la de quien dijo responder al nombre de Amilton Pulgarin Alarcón. En el formulario respectivo de identificación, parte final, se indicó por parte del investigador "que no coinciden las huellas, con quien dijo llamarse Amilton Pulgarin Alarcón identificado con C.C. 80.911.794".

- En la audiencia de legalización de captura de los indiciados, entre ellos quien dijo responder al nombre de Amilton Pulgarin Alarcón, ante el Juzgado 53 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bogotá, el Fiscal adujo que los capturados estaban plenamente identificados.

- El 17 de enero de 2013, el Juzgado 3º Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, imputó los delitos de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva consumado y atenuado en calidad

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarin Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

de coautores a los señores Amilton Pulgarin Alarcón con C.C. 80.911.794 y William Ernesto Mejía Salinas con C.C. 80.904.531; seguidamente, la Fiscalía General de la Nación manifestó que según el informe de laboratorio se había determinado que las huellas digitales de quien dijo responder al nombre de Amilton Pulgarin Alarcón, con C.C. 80.911.794 no coincidían con las de dicha identificación.

- Las personas capturadas en flagrancia quienes dijeron responder a los nombres de Amilton Pulgarin Alarcón con C.C. 80.911.794 y William Ernesto Mejía Salinas con C.C. 80.904.531, aceptaron los cargos imputados y por petición de la Fiscalía fueron dejados en su momento en libertad según audiencia del 17 de enero de 2013.

- A pesar de no estar plenamente identificado ni individualizado el sindicado Amilton Pulgarin Alarcón, el día 25 de Julio de 2013, el Juzgado 3° Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Bogotá, le dio plena validez a la aceptación de los cargos que se le imputaban.

- En la identificación e individualización efectuada por la Fiscalía General de la Nación, de quien en su momento dijo responder al nombre de Amilton Pulgarin Alarcón con C.C. 80.911.794, y que no portaba ningún documento de identidad al momento de la captura, se hizo referencia a una persona de sexo masculino de 1.70 cm de estatura, piel trigueña, ojos medianos, como señal particular cicatriz molar de 25 cm y nasal de 1.5 cm, con fecha de nacimiento 10 de septiembre de 1984.

- El día 5 de marzo de 2013, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada radicó escrito de acusación con aceptación de cargos, que correspondió al Juzgado 3° Penal Municipal de conocimiento de Bogotá.

- El día 25 de julio de 2014, el Juzgado 3° Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, realizó audiencia de verificación de allanamiento en donde el Fiscal 313 de Apoyo expuso la forma en cómo se dio la aceptación de cargos en la audiencia preliminar e hizo el respectivo descubrimiento del material probatorio, entre los que estaba el formato de investigador de laboratorio, sobre reseña e identidad del sindicado Amilton Pulgarin Alarcón.

- El Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el día 24 de octubre de 2013, dictó sentencia condenatoria en contra de la persona que fue aprendida en flagrancia el 16 de enero de 2013, y quien dijo responder al nombre de Amilton Pulgarin Alarcón con C.C. 80.911.794, imponiendo condena de 63 meses de prisión como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado y atenuado.

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarin Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

- En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 24 de octubre de 2013, se expidió la boleta de detención nro. 1628 en contra del señor Amilton Pulgarin Alarcón con C.C. 80.911.794 y el día 19 de diciembre de 2013, en desarrollo de un allanamiento ordenado por la Fiscalía 195 Seccional URI Tunjuelito en el inmueble ubicado en la calle 70K sur nro. 181-13, es capturado.
- Una vez reseñado, fue enviado al centro carcelario la Picota de la ciudad de Bogotá para purgar la condena impuesta de 63 meses.
- El Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento del cumplimiento de la pena impuesta a Amilton Pulgarin Alarcón.
- El señor Amilton Pulgarin Alarcón desde el momento de su captura insistió en su inocencia, pidiendo a través de apoderado judicial y por escrito su libertad inmediata, argumentando ser inocente y solicitando al Juzgado 5° de Ejecución de Penas, aclaración de las identidades dentro del proceso por el cual fue privado de la libertad.
- El 30 de julio de 2014, el señor Amilton Pulgarin Alarcón es trasladado a la Colonia Agrícola de Acacias Meta, perdiendo así competencia el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, siendo sometido a reparto el control de la pena y correspondiendo al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Acacias Meta.
- Después de muchas solicitudes de libertad presentadas por el señor Amilton Pulgarin Alarcón a los dos Juzgados de Ejecución y de solicitudes de redención de la pena, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Acacias Meta, el 19 de marzo de 2015, solicitó un cotejo decadaactilar de las huellas de quien fue capturado en flagrancia y las del señor Amilton Pulgarin Alarcón.
- El día 11 de junio de 2015, el investigador del C.T.I. rindió un informe sobre la plena identidad del condenado, llegando a la conclusión de que la persona capturada y supuestamente identificada el día 15 de enero de 2013, no era la misma que para esa fecha purgaba pena de prisión en la Colonia de Acacias Meta.
- El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Descongestión de Acacias, Meta, el 16 de junio de 2015, ordenó la libertad inmediata de Amilton Pulgarin Alarcón.
- El señor Amilton Pulgarin Alarcón estuvo privado de la libertad desde el 18

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarin Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

de diciembre de 2013 hasta el 16 de junio de 2015, correspondientes a 545 días o 18 meses y dieciséis (16) días.

1.3.- Contestación de la demanda:

1.3.1. Fiscalía General de la Nación (fls. 254 a 257). A través de auto del 24 de mayo de 2018, se tuvo por no contestada la demanda, por haber sido presentada por fuera del término legal señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

1.3.2. Rama Judicial (fls. 246 a 253) dentro de la oportunidad legal, contestó los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma. Frente a los primeros señaló que son parcialmente ciertos en tanto constituyen los antecedentes de la investigación penal; adujo que, si bien el procesado no se encontraba debidamente identificado, al no haber exhibido su verdadero documento de identidad, si fue individualizado por sus rasgos físicos, plasmándose en el expediente penal todas las características morfológicas y físicas del mismo, lo cual permitía diferenciarlo de cualquier otra persona en el momento de su captura, requisito que permitía que se profiriera la sentencia respectiva, máxime si al capturado en flagrancia, que dijo llamarse Amilton Pulgarin Alarcón, se le concedió libertad provisional y no volvió a comparecer al proceso. Indicó que fue a la SIJIN a la que a la que correspondió realizar la reseña y plena identificación e individualización de los indiciados, labor en la que no existió orden de la Rama Judicial. Propuso como excepciones las siguientes:

- **Hecho de un tercero:** lo anterior si se tiene en cuenta que el verdadero responsable de la conducta punible es su hermano Edwin Pulgarin Alarcón, persona que para tratar de evadir la acción de la justicia y aprovechando que para el momento de la captura se encontraba indocumentado, dio el número de cédula y dijo llamarse Amilton Pulgarin Alarcón lo que hizo que la acción de la justicia recayera sobre éste.

- **Ausencia de daño por parte de la Rama Judicial:** si bien el procesado no se encontraba debidamente identificado, requisito que permitía que se profiriera la sentencia respectiva.

- **Falta de legitimación en la causa:** la labor de identificación e individualización correspondía a la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, se opuso a todo reconocimiento por los perjuicios solicitados por daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, daño a la vida de relación y los perjuicios solicitados para los sobrinos, por no estar acreditados.

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de mayo de 2016, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (fl. 148). El Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a quien correspondió por reparto, a través de auto del 31 de mayo de 2016, declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir por competencia a la Oficina Judicial de Bogotá para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del circuito (fls. 152 y 153).

Por reparto, correspondió a este Despacho (fl. 155), y mediante auto del 6 de octubre de 2016, previo a admitir la demanda, se ordenó a la parte demandante subsanar algunos defectos, entre otros, allegar la constancia de ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad de Amilton Pulgarín Alarcón (fl. 157). A través de autos del 17 de noviembre de 2016 y de 5 de mayo de 2017, a petición del apoderado de la parte actora, se concedió ampliación del término para que allegara lo solicitado en auto inadmisorio de la demanda (fls. 177 y 189). Mediante auto del 23 de noviembre de 2017, finalmente, se admitió la demanda (fls. 225 a 228), disponiendo su notificación a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio y se determinó que correspondía al Despacho definir los siguientes aspectos:

- Determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la privación de la libertad al señor Amilton Pulgarín Alarcón.
- Determinar las causas de la privación de la libertad al señor Amilton Pulgarín Alarcón y si la misma se tornó injusta.
- Si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de las demandadas Nación, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la privación de la libertad del señor Amilton Pulgarín Alarcón.
- Si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de las demandadas.

El 23 de abril de 2019, se realizó instalación de la audiencia de pruebas (fl. 311), la cual se suspendió ya que no se había remitido el expediente penal donde estuvo involucrado Amilton Pulgarín Alarcón, el cual se había decretado como prueba. El 31 de octubre de 2019, se llevó a cabo continuación de audiencia de pruebas, en la que se incorporaron las documentales allegadas y se dispuso que las partes allegaran por escrito los alegatos de conclusión (fls. 332 a 334).

1.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. Parte demandante (fl. 341 a 368) dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte actora señaló los hechos que consideró probados en el proceso, solicitó que no se tuviera en cuenta la argumentación defensiva presentada por los apoderados de las demandadas, señaló que en el presente caso se probó fehacientemente que el señor Amilton Pulgarín Alarcón jamás debió estar privado de la libertad y que la Rama Judicial no acreditó ninguna de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Con respecto al nexo causal, señaló que la Fiscalía General de la Nación, desde el mismo momento en que se realizó la aprehensión del presunto autor real y material de la conducta punible imputada por el ente acusador, incurrió en garrafal error, pues la Fiscalía que conoció del asunto no determinó con absoluta certeza la plena identidad del capturado, se limitó a darle credibilidad a lo que ésta persona mencionó frente a su identidad y no realizó el más mínimo esfuerzo a través de sus investigadores de Policía Judicial para lograr la plena identificación del aprehendido.

En cuanto a la Rama Judicial, a través tanto de su juez con función de control de garantías, como el juez penal municipal con función de conocimiento, también incurrió en sendas falencias al no hacer el control de legalidad de los EMP y EF aportados para legalizar la captura y formular la imputación de cargos en las audiencias concentradas.

Señaló que la excepción de culpa exclusiva de la víctima no tiene aplicación, porque el demandante desde el mismo día que fue aprehendido, por todos los medios que tuvo a su alcance informó al ente acusador que él no era la persona que estaban buscando, solicitándole que tomara su huella digital para lograr su identidad, pero, su petición no fue escuchada; el mismo planteamiento le hizo al juez de conocimiento y tampoco fue escuchado.

Que el demandante nunca pudo interponer los recursos de ley contra la sentencia condenatoria, porque él en ningún momento fue procesado ni llevado ante el juez de garantías y, por ello, desconocía que en su contra existiera un proceso, mucho menos que existiera una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, donde había sido condenado a la pena principal de 63 meses de prisión, siendo esta la razón por la que suplicaba a la administración de justicia que lo identificaran plenamente para demostrarlo.

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

1.5.2. Fiscalía General de la Nación (fls. 336-340)

Señaló que en el caso en estudio no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de Fiscalía, porque, su actuación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos. Que en tal sentido no era ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, falla del servicio, error judicial, ni mucho menos un daño antijurídico por privación injusta de la libertad.

Adujo que la Fiscalía General de la Nación obró de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política y en la Ley 906 de 2004 y que los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentadas por la Fiscalía, de conformidad con las normas citadas, permitieron solicitar ante el juez con función de control de garantías, en audiencia de legalización de captura, la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad del hoy demandante.

Expresó que los hechos ocurrieron bajo la Ley 906 de 2004, razón por la cual la Fiscalía solo solicitó al juzgado con función de control de garantías la imposición de una medida de aseguramiento, la que fue acogida por el juez. Adicionalmente, que en ningún momento tomó decisiones frente a la situación legal del señor Amilton Pulgarín Alarcón, pues es claro que ésta, respecto de la libertad de las personas, solo plantea solicitudes ante el juez de control de garantías, tal y como lo indica la Ley 906 de 2004. El único que decide sobre la libertad del sindicado es el juez y, por lo tanto, la Fiscalía General de la Nación debe ser excluida de responsabilidad en el presente caso, ya que su intervención en la actuación penal no es la determinante de la afectación de la libertad.

Finalmente, solicitó que, al momento del fallo, se tuviera en cuenta el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado en procesos penales adelantados en vigencia de la Ley 906 de 2004 e indicó que en el caso se configura el eximente de responsabilidad para el ente acusador, relativo al hecho de un tercero.

1.5.3. Nación -Rama Judicial (fls. 319 a 330). Revisado el expediente, se encuentra que dentro de la oportunidad se allegaron alegatos de conclusión presentados por apoderado de la Rama Judicial que no ha sido reconocido en el proceso y que no allegó poder para actuar (fl. 369). No obstante, obra escrito de alegatos radicado con anterioridad al cierre de la audiencia de pruebas por parte del apoderado reconocido de la Rama

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

Judicial en el que reiteró, en idénticos términos, los argumentos de la contestación de la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la Nación -Fiscalía General y Rama Judicial deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión de la privación injusta de la libertad de que, se dice, fue víctima el señor Amilton Pulgarín Alarcón por orden judicial, entre el 19 de diciembre de 2013 y el 16 de junio de 2015.

2.3.- Hechos probados

Previo a la fijación de litigio, las partes tuvieron como acreditados los siguientes hechos:

- El 15 de enero de 2013, fueron capturados en flagrancia dos personas de quien uno de ellos dijo llamarse Amilton Pulgarín Alarcón.
- El 17 de enero de 2013, el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, imputó los delitos de hurto calificado con agravación en calidad de coautor al señor Amilton Pulgarín Alarcón.
- El 24 de octubre de 2013, se dictó sentencia condenatoria a quien respondía por el nombre de Amilton Pulgarín Alarcón condena de 63 meses de prisión.
- El 24 de octubre de 2013 se expidió boleta de detención nro. 1628 contra el señor Amilton Pulgarín Alarcón.
- Se capturó al señor Amilton Pulgarín Alarcón el día 19 de diciembre de 2013.
- El 16 de junio de 2015, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias, Meta, ordenó la libertad del señor Amilton Pulgarín Alarcón.

2.4. Marco Jurídico y Jurisprudencial

Del régimen de responsabilidad en privación injusta de la libertad

La responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus agentes judiciales están consagrada en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, y es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

*"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la **privación injusta de la libertad.**"*

De forma concreta la norma en comento, en su artículo 68, se refirió a la privación injusta de la libertad, así:

*"**ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.** Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios." (Resalta el Despacho)*

En este punto del análisis vale mencionar que la anterior norma fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, oportunidad en la que sostuvo, sobre el alcance de la privación injusta de la libertad y el reconocimiento de indemnización por tal concepto, que:

*"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que **el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.** Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. **Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.***

De conformidad con lo señalado, la exequibilidad del artículo 68 de la ley 270 de 1996 está condicionada al análisis del elemento "injustificado" de la privación injusta, lo cual acaece cuando la actuación que dio lugar a la privación es desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales,

Expediente nro.: 11001334306420160039300
 Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
 Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

infiriéndose que, dicha medida no fue razonada por no estar ajustada a derecho. En este contexto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló¹:

*"Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-03[7] de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 —y que **se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia**—, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)"*

Posteriormente el Consejo de Estado en sentencia de unificación² puntualizó:

*"Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub iudice en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, es uno objetivo basado en el daño especial —como antes se anotó—, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación (...), **también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación —además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto— determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable.**"*

Con el anterior marco resulta diáfano asegurar que si bien tradicionalmente el título de imputación para abordar el estudio de la privación injusta de la libertad había sido el daño especial-responsabilidad objetiva, actualmente el análisis del título de imputación se realiza desde una óptica de lo subjetivo, como se desprende de lo sostenido por el Consejo de Estado al indicar que "En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una providencia absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del dos de mayo de 2007, expediente: 15.463, actor: Adielia Molina Torres y otros, Bogotá, D.C., consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE MAURICIO FAJARDO 17 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 23354 DEMANDANTE LUIS CARLOS OROZCO OSORIO

*duda, se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada. (...) En otros términos, es posible constatar eventos de privación de la libertad, en las cuales la detención del asociado encuentra fundamento constitucional y legal en un determinado momento, pero este desaparece cuando el ciudadano es dejado en libertad bajo las condiciones precisadas en la ley o, bien, porque se demuestra una clara falla del servicio al momento de librar la medida coercitiva."*³

El Despacho precisa que a partir de la expedición de la Ley 270 de 1996 el examen de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se circunscribe a la determinación de "injusticia" y, en consecuencia, obliga al operador jurídico a estudiar las actuaciones de las autoridades competentes y del enjuiciado al momento de la privación, tal y como se desprende de la reciente posición unificada del Consejo de Estado al respecto:

" Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño. (Subrayado y negrilla de este Despacho)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E) BOGOTÁ D.C., VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) RADICACIÓN NÚMERO: 05001-23-31-000-1998-02662-01(37123) ACTOR: CAMILO ARTURO CADAVID RAMÍREZ Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello⁴.

De conformidad con lo expuesto, estima este Despacho que el título de imputación corresponde al subjetivo, en donde será necesario estudiar si la conducta de la víctima influyó en el resultado y si actuó con algún grado de culpa o dolo, analizado desde la óptica del derecho civil.

3.- Caso concreto

De conformidad con lo desarrollado en precedencia, se abordará el estudio del *sub lite* a la luz del título de imputación de falla en el servicio, de acuerdo con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a las entidades enjuiciadas, y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial, por tanto, para que en esta instancia prosperen las súplicas de los demandantes, se deberá establecer los siguientes presupuestos;

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.
- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

3.1.- El Daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el **daño antijurídico** como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"⁵.

En este orden de ideas, se tiene que el daño, como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe **"estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un**

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

⁵ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

*derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera (sic) que la antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. **Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración**".⁶*

Ahora bien, examinadas las pretensiones del libelo se advierte que el daño alegado se circunscribe a la privación de la libertad del señor Amilton Pulgarín Alarcón, que fue calificada de injusta.

En el *sub lite*, las pruebas aportadas al proceso ponen en evidencia que el señor Amilton Pulgarín Alarcón fue privado de la libertad desde el **19 de diciembre de 2013** hasta el **16 de junio de 2015**, según informe ejecutivo – FPJ-3 de 19 de diciembre de 2013, elaborado por servidor de policía judicial sobre la captura realizada en la calle 70K sur #18L-13, de los señores Edwin Pulgarín Alarcón y Amilton Pulgarín Alarcón (fl. 62 a 63 c.2) y la orden de libertad nro. 0093 de 16 de junio de 2015, emitida por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias, Meta (fl. 212 c. 2).

Así mismo, está comprobado que el señor Amilton Pulgarín Alarcón estuvo inicialmente recluido en el Establecimiento la Picota, de acuerdo con la boleta de detención nro. 1628 de diciembre de 2013 (fl.127 vto. c.2) y el Oficio EP-O-3358 del 20 de enero de 2014, a través del cual la jueza coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informó al centro Penitenciario la Picota que el mencionado debía permanecer privado de la libertad en ese establecimiento carcelario o la penitenciaría que designe el INPEC, en cumplimiento de la pena impuesta (fl. 128 vto. c.2), y que, posteriormente, fue trasladado a la Colonia Agrícola de Acacias, Meta (fl. 153 vto. c.2).

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

En este sentido, el Despacho halla acreditado que la víctima directa, en el medio de control de la referencia, fue privada de su libertad por aproximadamente 544 días.

Lo relacionado en precedencia, permite tener por demostrada la existencia del daño, razón por la que procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a las entidades demandadas.

3.2.- De la falla en el servicio, nexa causal con el daño

Establecida la existencia del daño, resulta necesario verificar su antijuricidad y si, además, es imputable jurídica o fácticamente a las entidades demandadas, toda vez que, se recuerda, a juicio de quienes conforman la parte demandada, sus actuaciones estuvieron sometidas a la Constitución Política y al procedimiento señalado en la Ley 906 de 2004.

Se indicó en la demanda que la Fiscalía General de la Nación omitió lo siguiente: *i)* nunca individualizó e identificó en debida forma a quien dijo responder al nombre de Amilton Pulgarín Alarcón haciendo los respectivos cotejos de las huellas dactilares de las dos personas; *ii)* nunca se preocupó por esclarecer la situación del sindicado, pese a tener conocimiento, a través del informe de laboratorio, que las huellas digitales de quien dijo responder al nombre de Amilton Pulgarín Alarcón, con C.C.80.911.794, no coincidían con las de dicha identificación; y *iii)* nunca hizo una plena identificación de la persona capturada en flagrancia, con relación a la que fue capturada en cumplimiento a la orden de captura nro. 2327 expedida por el Juzgado 3º Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Bogotá.

Con respecto a la Rama Judicial, señaló que las omisiones constitutivas de falla en el servicio en que incurrió están dadas en que: *i)* no hubo valoración del material probatorio presentado por la Fiscalía, fundamento para dictar sentencia condenatoria pues, de haberlo hecho, hubiese encontrado el informe de laboratorio que daba cuenta sobre la duda de la identidad deca dactilar del capturado en flagrancia y, *ii)* tanto el Juzgado de conocimiento como los de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no valoraron las solicitudes de libertad peticionadas por el señor Amilton Pulgarín Alarcón y su apoderado, incluso el de su señora madre, para que hubiesen decretado la libertad.

Los hechos que motivaron el proceso penal que se adelantó en contra del señor Amilton Pulgarín Alarcón por el delito de hurto calificado y agravado, según las piezas procesales que obran en el expediente, iniciaron el 15 de enero de 2013, cuando la señora Andrea del Pilar Cortés Acero se

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

desplazaba en su vehículo por la Avenida Boyacá con calle 3ª, y un sujeto rompió el vidrio de su vehículo, para sustraer su bolso con objetos personales y \$240.000 pesos en efectivo, por lo que ella arrancó el automotor estrellándose más adelante.

Siguiendo con el relato, el sujeto emprende la huida y se sube a un automóvil de placas SDH 403 marca Renault 12; se da a viso a la Policía, quien adelanta la persecución, donde más adelante el sujeto se baja del mismo y huye; la ciudadanía lo intercepta y le ocasiona heridas; al llegar la Policía Nacional logra la captura de los presuntos infractores identificados como Amilton Pulgarín Alarcón y William Ernesto Mejía Salinas, encontrándose en su poder el bolso con objetos personales.

Producto de la aprehensión, se realizó informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en Flagrancia –FPJ4– el 15 de enero de 2013, en el que se consignaron los hechos de la siguiente forma:

*“Siendo aproximadamente las 21:00 hrs del día en curso nos encontrábamos cuadrante 58 PT Ochoa Manuel, PT Betancourt Darwin nos encontrábamos en labores de patrullaje por la dirección “Boyacá con 3”. Por voces de auxilio la comunidad nos informa que el sujeto que va mucho más adelante corriendo de buso rojo y jean azul minutos antes había roto el vidrio de un vehículo, el cual esperaba a que el semáforo cambiara para arrancar, el vehículo que se encontraba en la 3º con Boyacá al cual se le había hurtado un bolso, en ese instante sin perder de vista a esa persona que había cometido el hurto se procede a hacer la persecución cuando el sujeto se sube a un vehículo Renault color verde de placas SDH 403 el cual emprende la huida a alta velocidad y nosotros procedemos a hacer la persecución detrás del mismo con las balizas prendidas y tocando el pito para que se detuviera este carro, el sujeto detiene este vehículo en la 73B con 7, detenemos la moto detrás y con medidas de seguridad nos bajamos cuando el sujeto que al parecer había hurtado sale (no comprensible) emprende huida de inmediato yo PT Ochoa salgo corriendo detrás de esta persona gritándole que se detenga, cuadra y media la ciudadanía lo aprende y lo golpea fuertemente en esos momentos llego y le retiro estas personas salvaguardándole su integridad física y moral, en el transcurso del camino hacia el vehículo me aborda un señor y me hace entrega de un bolso el cual manifiesta que este sujeto minutos antes cuando se encontraba corriendo lo había botado. **Se procede a hacerle el respectivo registro personal y manifiesta llamarse Hamilton Pulgarín Alarcón de c.c. 80.911.794 Bta.** y se procede a hacer el mismo procedimiento con el segundo capturado, el cual se encontraba conduciendo el vehículo Renault y se identifica como William Ernesto Mejía Salinas de C.C. 80.904.531 el cual fue incautado ya que fue cómplice en el evento del hurto del señor Hamilton, en el momento llega la señora Andrea del Pilar Cortes Acero de CC. 52548039 de Bogotá, la que manifiesta que el señor Hamilton el que estaba golpeado fue el que le rompió el vidrio delantero derecho y le hurta el bolso; siguiente a esto llevamos al señor Hamilton a la Clínica de Occidente para ser atendido por los golpes dados por la ciudadanía (...).” (fl. 90 y 91 c.2). (se destaca).*

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

En acta de derechos del capturado de 15 de enero de 2013, de quien dijo llamarse Amilton Pulgarín Alarcón se consignó que éste estaba indocumentado, que había nacido el 1 de septiembre de 1984, que era hijo de Jorge Pulgarín y Stella Alarcón, que había manifestado que no fuera informada a nadie de su captura y que no sabía firmar, implantó su huella (fl. 92 vto. c. 2).

Obra informe investigador de laboratorio –FPJ-13- de 16 de enero de 2013, sobre cotejo dactiloscópico de Amilton Pulgarín Alarcón, elaborado por el patrullero Mario Javier Verano Alvarado, Dactiloscopista de la SIJIN, en el que se describe lo siguiente:

*"Se realiza estudio dactiloscópico cotejo (comparación) de las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta de REGISTRO DECADACTILAR (RESEÑA) de quien dijo llamarse llamarse (sic) PULGARIN ALARCON AMILTON CC 80.911.794 y las impresiones dactilares obrantes en documento INFORME DE LA VISTA DETALLADA DE LA CONSULTA del ciudadano PULGARIN ALARCON AMILTON C.C. 80.911.794, emitidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil; luego de un análisis y estudio detallado se pudo establecer que estas impresiones dactilares **NO conservan idénticas** características MORFOLOGICAS, TOPOGRAFICAS Y NUMERICAS por lo que se concluye que **NO corresponden entre sí**, respectivamente.*

9. INTERPRETACION DE RESULTADOS

*Luego del análisis y estudio se establece que las impresiones dactilares obrantes en las reseñas aquí objeto de estudio, **NO** corresponde respectivamente al ciudadano PULGARIN ALARCON AMILTON CC 80.911.794 cupo numérico emitido por la Registraduría nacional del estado civil" (fls. 105 a 108 c.2).*

También se elaboró informe de investigador de laboratorio de 17 de enero de 2013, por parte de la servidora Edna Marcela Sandoval Mendivelso de Policía Judicial del grupo de dactiloscopia sobre la identidad de William Ernesto Mejía Salinas, en el cual se encontró lo siguiente:

"INTERPRETACION DE RESULTADOS:

*Las impresiones dactilares obrantes en el ítem 3.1 formato reseña SIJIN a nombre de WILLIAM ERNESTO MEJÍA, identificado con C.C. 80.904.531 expedida en Bogotá, **CORRESPONDE ENTRE SI**, en cuanto a morfología, seguimiento de crestas y ubicación de puntos característicos con las impresiones dactilares plasmadas en el documento informe de la Vista Detallada de la Consulta descrito en el ítem 3.2 a nombre de WILLIAM ERNESTO MEJIA SALINAS con número (NUIP) 80.904.531 expedida en Bogotá". (fls. 102 a 104 c. 2).*

Según el acta de la diligencia del Juzgado 53 Penal Municipal con funciones de control de garantías, Sede Descentralizada Kennedy, el 17 de enero de 2013, se llevó a cabo legalización de captura, incautación de vehículos con

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

finés de comiso y audiencia de imputación, solicitada por el Fiscal 198 Delegado ante los Juzgados Municipales, como presuntos coautores de los delitos de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva, imputación que fue aceptada por los capturados. La Fiscalía no solicitó medida de aseguramiento en los siguientes términos:

*"En este estado de la audiencia la representante del ente declina la solicitud de medida de aseguramiento y solicita la libertad de **AMILTON PULGARIN ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía número 80911794 y **WILLIAM ERNESTO MEJIA SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía número 80904531 por lo cual es Despacho ordena restablecer de manera inmediata la libertad de **AMILTON PULGARIN ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía número 80911794 y **WILLIAM ERNESTO MEJIA SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía número 80904531 asimismo dispone que la misma debe ser materializada por parte del representante del ente Fiscal." (fl. 115 c.2)*

Posterior a la audiencia de legalización de captura, se elaboró solicitud por parte de la Fiscalía para asignación de juez de conocimiento con el fin de llevar a cabo audiencia de individualización de pena y sentencia conforme a audiencia de formulación de imputación, celebrada ante el juez de control de garantías, y se ordenó para tal efecto convocar a los imputados y demás sujetos procesales, en el caso de **Amilton Pulgarin Alarcón** se señaló para tal efecto la dirección "calle 70 K No.18 L- 13 Sur" (fl. 114 c. 2).

El Juzgado 3º Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá avocó el proceso a través de auto del 11 de marzo de 2013 y señaló como fecha para audiencia de individualización de pena y sentencia el 26 de abril de 2013, a las 14:00 (fl.113 c. pruebas). En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado por parte del centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se adjuntó constancia de comunicaciones nro. 186797, de 14 de marzo de 2013, para audiencia de individualización de pena y sentencia, en el que se refiere que a Amilton Pulgarin Alarcón se le envió telegrama 5651 a la dirección calle 70 k No. 18L 13 sur y telegrama 5652, a William Ernesto Mejía Salinas con dirección en la calle 70 sur No. 32-02 (fl. 112 c.2).

Llegado el día programado la diligencia no se pudo realizar y se fijó como nueva fecha el 14 de junio de 2013 (fl. 111 vto. c.2). Para comunicar la decisión se enviaron los telegramas de citación 21551 y 21552 para los imputados, según constancia de comunicaciones nro. 199318 de 29 de abril de 2013 (fl. 109 vto. c.2).

A través de auto del 14 de junio de 2013, se reprogramó la diligencia para el 25 de julio de 2013 (fl. 109 c.2), decisión que fue comunicada a través de los telegramas de citación 510 y 511 para los procesados, según constancia de comunicaciones nro. 210167 de 17 de junio de 2013 (fl 87 vto. c.2).

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

Según acta de individualización de pena y sentencia, el 25 de julio de 2013, el juez de conocimiento concedió la palabra al ente acusador, Fiscal 313 de Apoyo, para que expusiera los términos del allanamiento, formulara la acusación y descubriera los elementos materiales probatorios que sustentaban la misma (fl. 89c. 2). Posteriormente, se fijó como fecha de lectura de fallo y traslado del artículo 447 del C.P.P. el 30 de agosto de 2013, decisión que fue comunicada a través de los telegramas de citación 3556 y 3657 para los acusados, según constancia de comunicaciones nro. 212618 de 29 de julio de 2013.(fl 87 c.2).

A través de auto del 30 de agosto de 2013, se reprogramó la diligencia para el 26 de septiembre de 2013 (fl. 85 c.2). El 26 de septiembre de 2013, la defensa solicitó aplazamiento de la diligencia por haber sido designado como apoderado antes de la misma y con el fin de poder ubicar a los acusados, fijándose como nueva fecha el 24 de octubre de 2013 (fl. 84 c.2), decisión que fue comunicada a través de los telegramas de citación 15037 y 15038 para los acusados, según constancia de comunicaciones nro. 215576 de 30 de septiembre de 2013 (fl. 83 c.2).

El 24 de octubre de 2013, el Juzgado 3º Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de Amilton Pulgarín Alarcón y William Ernesto Mejía Salinas, condenándolos a 63 meses de prisión, sin suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenando librar la orden de captura una vez estuviera ejecutoriado el fallo, en dicha sentencia, en el acápite de identificación e individualización de los sindicados se consignó lo siguiente:

"INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS:

AMILTON PULGARIN ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.911.794 de Bogotá, en donde nació el 1º de septiembre de 1984, hijo de Jorge Pulgarín y Elsa Alarcón, ocupación vendedor ambulante y abonado telefónico 3118693132. Se trata de un hombre, de contextura atlética, de estura 170 cm., color de piel trigueña, ojos medianos castaños, cabello corto, lanoso color negro, como señal particular, cicatriz molar 25 cm, y nasal 1.5 cm.

WILLIAM ERNESTO MEJÍA SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.904.531 de Bogotá, en donde nació el 25 de enero de 1986, hijo de José Mejía y Myriam Salinas, ocupación vendedor, estado civil unión libre, reside en la calle 70 sur N° 32-02 y teléfono 3205195783. Se trata de un hombre, de contextura delgada, de estatura 193 cm., color de piel blanca, ojos medianos color miel y sin señales particulares visibles." (fls. 73 a 76 c. 2).

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, se libró orden de captura nro. CSJM 3 2327 contra Amilton Pulgarín Alarcón (fl. 70 c.2), el 2 de diciembre de 2013, y orden de captura nro. CSJM 3 2325 contra William Ernesto Mejía Salinas de la misma fecha (fl. 68 c. 2).

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

El día 19 de diciembre de 2013, según informe ejecutivo –FPJ-3 de dicha fecha, en la “CALLE 70 K SUR NUMERO 18L 13” se llevó a cabo por agentes de la Policía Nacional allanamiento que terminó con la captura de Amilton Pulgarín Alarcón, en los siguientes términos:

“(…) al finalizar la orden de registro y de allanamiento se le solicita por medio de la central de radio de la SDIN - MEBOG antecedentes judiciales a todos los moradores del inmueble donde para los señores Pulgarin Alarcón Edwin c.c. 1023878415 por el cual le figura orden de captura número 856 emanada por el juzgado penal municipal con función de conocimiento 20 de Bogotá por el delito de hurto agravado y calificado bajo el sumario 156134 y el señor Pulgarin Alarcón Amilton c.c 80.911.794 la figura una orden de captura vigente número 2327 emanada por el juzgado penal municipal con función de conocimiento número 3 de Bogotá por el delito de hurto agravado y calificado bajo el número sumario 201300569 dando conocimiento de lo informado son trasladados para las instalaciones de la SIJIN - MEBOG para corroborar dicha información, ya corroborada la información son leídos los derechos del capturado a las antes mencionados, a las 07:00 horas y se continua con la diligencia de registro y allanamiento puesto que los funcionarios deben diligenciar dicha documentación para tal caso en la diligencia de registro y de allanamiento se verificaron los sitios del inmueble así siendo las 07:30 horas del día 19 de diciembre de 2013 se da por terminada la diligencia, una vez leída y firmada por los que en ella intervinieron trasladando a las personas capturadas para adelantar documentación al respecto y ser dejados a disposición del juzgado que requiera”. (fl. 62 c. 2).

Luego de la captura, Amilton Pulgarín Alarcón fue remitido al Centro Penitenciario la Picota (fl. 58 c.2).

El Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el 29 de enero de 2014, avocó por competencia el conocimiento de la sentencia proferida contra Amilton Pulgarin Alarcón y William Ernesto Mejía Salinas (fl. 129 vto. c. 2).

Ante las solicitudes de libertad elevadas por la defensa del procesado Amilton Pulgarin Alarcón en las que, además, solicitaba un cotejo dactiloscópico e individualizarlo e identificarlo (fl. 133 c.2) y solicitudes del propio sentenciado en la que señalaba que el responsable de los delitos no había sido él sino Edwin Pulgarin Alarcón, su hermano (fl. 133 vto. y 134 c.2), el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en providencia del 26 de mayo de 2014, ofició al Cuerpo Técnico de Investigación para establecer la plena identidad del penado.

En cumplimiento de la orden señalada, se elaboró por parte del técnico investigador el informe nro. 11-26813 de 2 de julio de 2014, en el que se concluyó:

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

"La huella dactilar impresa en la copia fotostática del acta de derechos y constancia de Buen Trato Capturado (FPJ-6), diligenciada a nombre de HAMILTON PULGARIN ALARCON, indocumentado, de fecha 15/01/2013, por carencia de nitidez no es apta para realizar cotejo de verificación de identidad. Sin embargo, si es apta para realizar descarte con las huellas impresas en los demás documentos analizados y descritas en el numeral anterior como identificadas con la huella dactilar del dedo índice derecho de la persona inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil como PULGARIN ALARCON AMILTON con cédula de ciudadanía 80.911.794, notándose diferencias en la configuración de las crestas papilares que conforman el núcleo lo que permite determinar que no se identifican.

Se adelantaron diligencias en el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Conocimiento con el fin de ubicar el original del acta de derechos del y constancia de Buen Trato Capturado (FPJ-6), diligenciada a nombre de HAMILTON PULGARIN ALARCON, indocumentado, de fecha 15/01/2013, con el fin de analizar la huella dactilar allí impresa (...)" (fls. 147 a 148 c. de pruebas).

A través de auto del 30 de julio de 2014 y teniendo en cuenta que el sentenciado Amilton Pulgarín fue trasladado a la Colonia Agrícola de Acacias, Meta, se ordenó la remisión de las diligencias a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias, advirtiéndose al juzgado que por reparto le correspondiera el proceso, que estaba pendiente de finalizar el estudio de plena identidad del condenado (fl. 153 c. 2).

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias, Meta, avocó conocimiento del proceso el 4 de septiembre de 2014 (fl. 160 c. 2).

El 19 de marzo de 2015, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias ordenó emitir orden de trabajo al CTI para que designara un funcionario a fin de realizar cotejo de huellas y registro fotográfico, con las impresiones originales tomadas el 15 de enero de 2013, al momento de la captura realizada en este proceso (fl. 193 c. 2).

En cumplimiento a lo solicitado por el Juez de Ejecución de Penas, se elaboró informe de investigador de laboratorio nro. 50103217, del 11 de junio de 2015, en cual, el perito arribó a las siguientes conclusiones:

"9. INTERPRETACION DE RESULTADOS:

9:1 Dactiloscópicamente se determinó que la impresión dactilar dedo índice derecho existente en la hoja impresa informe sobre consulta WEB de la Registraduría NUIP 1.023.878.415 a nombre de EDWIN PULGARIN ALARCON, corresponde con la impresión dactilar dedo índice derecho tomada el día 16 de enero de 2013 en formato SIJIN. a quien manifestó llamarse AMILTON PULGARIN ALARCON, verificándose su identidad como: NOMBRES Y

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarin Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

*APELLIDOS DOCUMENTO DE IDENTIDAD LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO
 EDWIN PULGARIN ALARCON C.C. 1.023.878.415 Exp Bogotá Cundinamarca
 Bogotá Cundinamarca 10-09-1987.*

9.2 Dactiloscópicamente se establece que las impresiones dactilares tomadas en formato INPEC, a quien manifestó ser AMILTON PULGARIN ALARCON C.C. No 80.911.794, NO corresponden con las impresiones dactilares tomadas el día 16 de enero de 2013 en formato SIJIN a quien manifestó llamarse AMILTON PULGARIN ALARCON." (fls. 201 a 202 c. 2).

El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias, Meta, en vista de los resultados del informe, el 16 de junio de 2015, concedió la libertad inmediata a Amilton Pulgarin Alarcón y ordenó remitir el informe de investigador de laboratorio nro. 50103217 al juzgado de conocimiento para que estudiara la posibilidad de corregir la sentencia, porque con base en estudio dactiloscópico encontró que:

"Lo que el resultado del estudio realizado por el personal técnico para rendir esta clase de dictámenes nos está revelando, es que la persona capturada en flagrancia 15 de Enero de 2013, como responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, no fue propiamente AMILTON PULGARIN ALARCON, sino que estos hechos fueron ejecutados por su hermano EDWIN PULGARIN ALARCON, persona que para tratar de evadir la acción de la justicia y aprovechando que para el momento de su captura se encontraba indocumentado, dio el número de la cédula de su hermano y dijo llamarse como él, es decir AMILTON PULGARIN ALARCON, lo que hizo que la acción de la justicia recayera sobre su hermano, causándole un enorme perjuicio en su derecho fundamental a la libertad."

El 19 de agosto de 2015, el Juzgado 3° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá aclaró la sentencia condenatoria del 24 de octubre de 2013, con base en la decisión interlocutoria emitida por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias, Meta, señalando lo siguiente:

"1. Que la persona capturada en flagrancia el 15 de enero de 2013 por la Policía Nacional, puesta a disposición del Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías por el Fiscal 198 de URI el 17 de enero de 2013 y quien aceptó cargos en condición de coautor del delito de Hurto Calificado Agravado y Atenuado previsto en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10°, modificados por los artículos 37 y 51 de la ley 1142 y artículo 268 del Código Penal, siendo víctima ANDREA DEL PILAR CORTES, NO ES AMILTON PULGARIN ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.911.794 de Bogotá, sino otra persona distinta.

2. Resulta evidente, entonces, que el ciudadano AMILTON PULGARIN ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.911.794 de Bogotá, no debió ser objeto dentro del proceso penal con CUI 110016000019201300569 y NI. 184929 y, menos, afectarse con sentencia condenatoria, dada la ajenidad al punible a él enrostrado.

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

(...)." (fls. 37 a 44 c.2).

A través de providencia del 20 de enero de 2016, el Juez 3º Penal Municipal con función de conocimiento adicionó el proveído de 19 de agosto de 2015, en el sentido de declarar la nulidad parcial del proceso a partir de la diligencia preliminar de imputación realizada el 17 de enero de 2013, para que el Juzgado 53 de Control de Garantías y el Fiscal 198 Delegado ante los Jueces Penales Municipales, Unidad de Reacción Inmediata Kennedy, junto con la defensa, rehicieran la actuación y realizaran la imputación de cargos y demás actuaciones a Edwin Pulgarín Alarcón, plenamente identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.023.878.415, por hechos ocurridos el 15 de enero de 2013, "pues incurrieron en error al imputar equivocadamente al ciudadano Amilton Pulgarín Alarcón quien sufrió suplantación por su hermano" (fl. 22 c.2).

Una vez efectuado el recuento de lo que fue la actuación surtida en el proceso penal, precisando que la normatividad bajo la cual se adelantó el proceso fue la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a verificar el contenido funcional de cada una de las demandadas para establecer cuáles eran sus obligaciones frente a la individualización e identificación de la persona quien dijo llamarse Amilton Pulgarín Alarcón.

Así, encuentra el Despacho que el artículo 128 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 99 de la Ley 1453 de 2011, señala que es obligación de la Fiscalía la individualización del imputado, en estos términos:

"La Fiscalía General de la Nación **estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.**

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.

En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas.

En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen.

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil informará los resultados a la autoridad solicitante. (se destaca).

Como se advierte, la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de verificar la correcta identificación o individualización del imputado, con la finalidad, precisamente, de evitar errores judiciales. Igualmente, la norma establece qué se debe hacer en los casos en los que el capturado no presente documento de identidad o cuando no se logra la verificación de la identidad.

En el *sub judice*, para efectos de la verificación de la identidad de quien había sido capturado en hechos del 15 de enero de 2013, y que dijo llamarse Amilton Pulgarín Alarcón, se elaboró por parte del patrullero Mario Javier Verano Alvarado, del grupo de Dactiloscopista de la SIJIN, informe investigador de laboratorio –FPJ-13- de 16 de enero de 2013, sobre cotejo dactiloscópico en el que se indicó que “*Luego del análisis y estudio se establece que las impresiones dactilares obrantes en las reseñas aquí objeto de estudio, NO corresponde respectivamente al ciudadano PULGARIN ALARCON AMILTON CC 80.911.794 cupo numérico emitido por la Registraduría nacional del estado civil*” (fls. 105 a 108 c. 2).

Comoquiera que, según la respectiva acta de audiencia, la legalización de captura y formulación de imputación tuvo lugar el 17 de enero de 2013 (fl. 115 c. 2) y que este informe –de fecha anterior- es uno de los elementos que lleva la Fiscalía ante el juez de control de garantías, es posible concluir el conocimiento previo que tuvo el ente acusador sobre la falta de identificación del capturado.

Ahora bien, en audiencia concentrada llevada a cabo el 17 de enero de 2013, se realizó imputación que, en los términos del artículo 286 de la Ley 906 de 2004, es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, diligencia que se lleva a cabo ante el **juez de control de garantías** y tiene como requisitos los siguientes:

“ARTÍCULO 288. CONTENIDO. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351”.

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros.
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien está en cabeza de la Fiscalía la labor de identificación e individualización del capturado, corresponde al juez de control de garantías impartir la legalidad a la captura en los términos del artículo 297 de la Ley 906 de 2004, y ante este mismo juez se adelanta la formulación de imputación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 ibídem.

Frente al papel del juez de control de garantías, la jurisprudencia constitucional, en sentencia C-1092-037, reconoció que esta institución en el nuevo esquema procesal penal resulta trascendental, comoquiera que a su cargo está examinar *"si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecuaban o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue había respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos"* y en ejercicio de esa competencia, si encuentra que *"la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima su actuación y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal"*.

De acuerdo con el rol que cumple el juez de control de garantías en el sistema acusatorio, como punto de control a las actuaciones que cumple la Fiscalía, era de su resorte examinar los documentos que presentaba el ente acusador como soporte de la imputación, entre los cuales estaba el informe que daba cuenta sobre la no correspondencia de la huella sentada en la captura con los registros que obraban en la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de Amilton Pulgarín Alarcón.

Ahora, resulta que los imputados, entre ellos, quien dijo llamarse Amilton Pulgarín Alarcón, aceptaron los cargos que les fueron imputados y esto tiene prevista una consecuencia en la norma aludida, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 293. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACEPTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.**

PARÁGRAFO. La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarin Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

de estos que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales." (se destaca).

Entonces, superado sin éxito el filtro del juez de control de garantías, advierte el Despacho que lo surtido en la aceptación de la imputación era suficiente como acusación y era deber del juez de conocimiento examinarlo para proceder a aceptarlo, habida cuenta que dentro de los requisitos que debe verificar en el escrito de acusación, están los siguientes:

"ARTÍCULO 337. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN Y DOCUMENTOS ANEXOS. *El escrito de acusación deberá contener:*

- 1. La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.**
- 2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.*
- 3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.*
- 4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.*
- 5. El descubrimiento de las pruebas. (...)" (se destaca).*

Analizado el contenido funcional de las demandadas, encuentra el Despacho que debe declararse la responsabilidad de las demandas por las siguientes razones:

1. Era obligación de la Fiscalía General de la Nación la identificación e individualización del capturado previo a solicitar la imputación y acusación de Amilton Pulgarin Alarcón, y pese a que contó con un informe que daba cuenta de la no coincidencia entre el capturado y la persona que afirmaba ser, no desplegó actuaciones encaminadas a esclarecer la situación del procesado y continuó con la actuación con el nombre de una persona que no había estado involucrado en los hechos, estando en la obligación de hacerlo por ser requisito que establece la norma en estas dos etapas procesales.

2. En cuanto al juez de garantías se debe reprochar el no advertir el contenido del informe y haber dirigido la audiencia de imputación sin evidenciar que no estaba cumplido uno de los requisitos, cuál era la individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre y los datos que sirvieran para identificarlo. El mismo reproche debe hacerse al juez de conocimiento por haber continuado con la causación sin verificar si estaba debidamente individualizado el procesado y proferir sentencia condenatoria sin verificarse este requisito.

3. En cuanto al reproche que realiza la parte actora sobre el actuar de los jueces de ejecución de penas, no encuentra el Despacho configuración de falla alguna, ya que tanto el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá como el Juez 1º de Ejecución de Penas de

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

Descongestión de Acacias, fueron acuciosos con las peticiones elevadas, teniendo en cuenta que hasta que no contaran con una prueba concluyente sobre la identidad del condenado, no podían otorgar la libertad del ahora demandante, advirtiéndose en el transcurrir del proceso los inconvenientes que tuvieron para tal fin.

En cuanto a las vicisitudes acaecidas mientras el condenado estuvo por cuenta del Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se tiene que el personal técnico no contó con la tarjeta original para hacer el cotejo y que el recluso fue transferido para la colonia de Acacias y, por tanto, perdió competencia para definir las solicitudes, no obstante, al remitir el proceso dejó la advertencia del proceso de identificación que estaba pendiente de realizar.

Sobre el actuar del Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias, se tiene que este continuó con las diligencias para la identificación del condenado y tan pronto contó con la prueba de la falta de correspondencia en la identidad de Amilton Pulgarín Alarcón lo dejó en libertad.

5. En cuanto al hecho del tercero, propuesto como excepción, resulta que si bien es cierto en este caso el error al que fueron inducidos los funcionarios fue causado por Edwin Pulgarín Alarcón, quien, haciéndose pasar por su hermano, dio el nombre e identificación de éste al momento de la captura, tal actuar no resulta exclusivo del daño, para que se configure como eximente de responsabilidad, porque no puede desconocerse la falta de diligencia de por parte de las autoridades que tramitaron la actuación al no darle atención a la prueba que indicaba que éste no era quien decía ser.

No obstante resultar clara la falla de la administración en el devenir del proceso penal. Encontró este Despacho que una vez fue dada la libertad a quien dijo llamarse Amilton Pulgarín Alarcón, por no imponérsele medida de aseguramiento, se le libraron diferentes comunicaciones para que compareciera a la audiencia de individualización de pena y sentencia, según constancias de comunicaciones del Centro de Servicios Judiciales nro. 186797 de 14 de marzo de 2013 (fl. 112 c2); nro. 199318 de 29 de abril de 2013 (fl. 109 vto. c.2); nro. 210167 de 17 de junio de 2013.(fl 87 vto c. 2); nro. 212618 de 29 de julio de 2013.(fl 87 c.2), en las cuales figura dirección de envío "calle 70 K No.18L-13 Sur" que es la misma que figura en la orden de captura (fl. 69 vto) y que fue la dirección donde, según informe ejecutivo -FPJ-3 de fecha de 19 de diciembre de 2013, elaborado por servidores de policía judicial (fl. 62), finalmente, fueron capturados tanto Amilton Pulgarín Alarcón como Edwin Pulgarín Alarcón.

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

Así las cosas, resulta que el actuar de la víctima para efectos de la privación de la libertad, influyó en el daño producido, **ya que pese a que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio remitió varios telegramas, según las diferentes constancias de comunicaciones, a la dirección donde finalmente fue aprehendido, antes de que se dictara sentencia, éste no compareció a aclarar su responsabilidad**, lo cual no necesariamente implicaba delatar a su hermano, ya que estaba en su derecho constitucional de no hacerlo, pero sí de aclarar su situación e indicar que no había tenido participación en los hechos.

Así las cosas, el actuar de la víctima, a juicio de este fallador, debe conllevar a la reducción de la indemnización que le correspondería por cuenta de la privación injusta de la libertad, cuyo aporte se considera fue relevante en un 60%.

En ese orden, el Despacho considera que tanto la **Fiscalía General de la Nación**, que fue representada en la actuación penal por la Fiscalía 198 Delegada ante los jueces penales municipales y el Fiscal 313 de apoyo, como la **Rama Judicial**, representada por el Juzgado 53 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá y el Juzgado 3° Penal con funciones de conocimiento de Bogotá, deben responder solidariamente por la privación injusta de la libertad de que fue objeto Amilton Pulgarín Alarcón entre el 19 de diciembre de 2013 y el 16 de junio de 2015, en un total de 544 días, pero con concurrencia de la culpa de la víctima, de acuerdo con lo precedentemente expuesto, la cual se verá reflejada en la indemnización.

Como a juicio del Despacho la participación de la víctima fue relevante para el resultado dañoso en un 60%, se indemnizará únicamente a la parte actora en el 40% de lo probado en el proceso o de las presunciones y tablas establecidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

3.3.- Liquidación de perjuicios:

3.3.1.- Perjuicios materiales

Daño Emergente

En cuanto a los perjuicios materiales, revisadas las pretensiones se encuentra que los mismos fueron solicitados a título de daño emergente, por un valor de \$2.000.000, correspondientes a los honorarios profesionales de abogado.

Sobre el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por servicios profesionales, el Consejo de Estado, en sentencia

Expediente nro.: 11001334306420160039300

Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros

Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

de unificación del 18 de julio de 2019, exp. 44.572, fijó las siguientes reglas para su reconocimiento:

"1 Unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales⁷ y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios⁸.

*Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las **personas que ejercen profesiones liberales**, es decir, profesiones en las cuales "... **predomina el ejercicio del intelecto**, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico"⁹, **están obligadas a "... expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen**, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales".*

*En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el **derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente** (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto¹⁰); por tanto, si los abogados*

⁷ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2018, expediente: 46.666

⁸ Entre otras, sentencia del 24 de octubre de 2016, expediente: 41.861

⁹ Tomado de www.ccb.org.co

¹⁰ "ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

"a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

"b. Apellidos y nombre o razón (sic) y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

"c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

"d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

"e. Fecha de su expedición.

"f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

"g. Valor total de la operación.

"h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

"i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.

*Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, **cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales** cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) **la prueba de la real prestación de los servicios del abogado** y ii) **la respectiva factura** o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y **la prueba de su pago**, de suerte **que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio.***

Ahora, si se prueba la prestación de los servicios por parte del abogado y se aportan tanto la factura como la prueba de su pago, pero no coinciden los valores expresados en ambos, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.

En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago".

Atendiendo los derroteros señalados anteriormente, encuentra el Despacho que para probar el daño emergente se allegaron los siguientes elementos de prueba:

- Recibo de caja sin número, de 27 de mayo de 2015, con firma y número de cédula 17.323.343 correspondiente a la suma de \$2.000.000 por honorarios en el trámite de libertad ante el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias, Meta, recibidos de Amilton Pulgarín Alarcón (fl. 145).
- Petición de libertad elevada ante el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias, con sello de recibido del 12 de junio de 2015, elevada por el abogado Ernesto Rodríguez Riveros, como apoderado de confianza de Amilton Pulgarín Alarcón, a la cual se acompaña poder conferido para actuar (fls. 116 y 119).

Como se desprende de los elementos señalados, existe prueba de la prestación del servicio y del pago de los honorarios, sin embargo, se extraña en el proceso factura o documento equivalente en los términos de la jurisprudencia reseñada, para que sea procedente el pago. En consecuencia, ante el no cumplimiento de lo establecido en los términos del

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amílton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

artículo 615 del Estatuto Tributario, esta pretensión deberá despacharse desfavorablemente.

Lucro cesante

El lucro cesante fue solicitado en la suma de \$30.993.750, o el mayor valor que se determine al momento de efectuar la liquidación, o el resultado de la peritación correspondiente a los dineros dejados de percibir durante los días en que estuvo privado de la libertad, por cuanto devengaba un salario de \$45.000, más el 25% por concepto de primas y prestaciones sociales.

Además, solicitó el reconocimiento de lo que una persona privada de la libertad puede durar para volver a conseguir una fuente de trabajo que corresponde a 35 semanas o 8.75 meses, liquidado sobre el último sueldo devengado antes del encarcelamiento. Como aduce que devengaba un salario de \$45.000, es decir \$1.350.000, solicita un total de \$11.812.500 más un 25% adicional por prestaciones que arroja una condena igual a \$14.765.625.

En cuanto al reconocimiento del lucro cesante, la jurisprudencia de unificación a la que se refirió el Despacho previamente, exp. 44.572 del 18 de julio de 2019, recogió las presunciones que se venía aplicando en los casos de privación injusta de libertad y estableció unos parámetros para su reconocimiento en los siguientes términos:

“Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.

2.1 Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

2.1.1 *Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.*

2.1.2 *Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo*

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.11).

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945)."

Como prueba del perjuicio reclamado se trajo al proceso un documento que se titula "certificación laboral", suscrita por José Reinaldo Perea Montaña, en cuyo contenido se señala que, como contratista independiente de obras civiles de construcción "**CERTIFICO**, que el señor **AMILTON PULGARIN ALARCON**, quien se identifica con la C.C. 80.911.794 expedida en Bogotá, laboró con el suscrito en el cargo de ayudante práctico de construcción desde el 15 de abril de 2009 hasta el día 19 de diciembre de 2.013, devengado un salario diario de **\$45.000 (...)**" (fl. 146).

Revisado el contenido de la certificación, y si bien su contenido se ratificó con la prueba testimonial de quien adujo ser la viuda de quien expidió la certificación practicada en audiencia de pruebas, se advierte que no hay otro medio de prueba que ratifique la condición de contratista independiente dedicado a la construcción de José Reinaldo Perea Montaña, ya que no se aportaron los contratos o libros que demuestre que éste en efecto ejercía el oficio que se indica y que por cuenta de esto contrataba al demandante, no pudiendo reconocerse a partir de un simple documento (fl. 146) la acreditación de la existencia de una relación laboral de Amilton Pulgarin Alarcón para cuando este fue privado de la libertad.

Entonces, bajo el criterio de **prueba suficiente** establecido en la jurisprudencia de unificación, encuentra el Despacho que el vínculo laboral del se deduce la existencia de lucro cesante, para este caso no está acreditado y eso conlleva a que se niegue la pretensión.

¹¹ Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): "La noción de carga de la prueba 'onus probandi' es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla cuando no 'el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado', de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero".

Expediente nro.: 11001334306420160039300
 Reparación: Amilton Pulgarin Alarcón y otros
 Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

3.3.2 Perjuicios morales

Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en los eventos en los cuales una persona es detenida, se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la víctima directa del daño¹²; así mismo, dicho dolor se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, conforme a las reglas de la experiencia. Además, en sentencia del 28 de agosto de 2014 (expediente 25022) sugirió una guía para la liquidación de este perjuicio inmaterial, que toma como parámetro el tiempo que duró la detención, así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

En este asunto, el Despacho encuentra acreditado que el señor Amilton Pulgarin Alarcón perdió su libertad desde el **19 de diciembre de 2013** hasta el **16 de junio de 2015**, fecha en la que recobró su libertad, es decir durante **544 días**, que equivalen a 17 meses y 27 días, por lo que se considera que hay lugar a reconocer, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 90 s.m.l.m.v., que será reducido en el 40% por la concurrencia de culpas que se encontró acreditada, quedando un total de **36 s.m.l.m.v.**

En cuanto a los demás demandantes, que concurren en calidad de hermanos, hijos y madre de Amilton Pulgarin Alarcón, atendiendo la presunción de sufrimiento por la privación de la libertad de su ser querido y que el parentesco alegado se encuentra acreditado con el respectivo registro civil, les corresponderá la siguiente indemnización:

Demandante	Grado de parentesco	Indemnización en s.m.l.m.v	Disminución por la concurrencia	Total a reconocer en s.m.l.m.v
Jaider Andrés Pulgarin Rivera	Hijo (fl. 37)	90	40%	36
Yeimy Lorena Pulgarin Ramos	Hija (fl.38)	90	40%	36
Elsa Estela Alarcón Carranza	Madre (fl. 28)	90	40%	36

¹² Ver entre otras, sentencia de 14 de marzo de 2002 (exp. 12.076).

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarin Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

Iván Rene Guevara Alarcón	Hermano (fl.41)	45	40%	18
Yesica Tatiana Guevara Alarcón	Hermana (fl. 42)	45	40%	18
Andrés Felipe Guevara Alarcón	Hermano (fl. 43)	45	40%	18
Carlos Daniel Guevara Alarcón,	Hermano (fl. 44)	45	40%	18
Ricardo Guevara Alarcón	Hermano (fl. 45)	45	40%	18
Jhon Edison Guevara Alarcón	Hermano (fl. 46)	45	40%	18
María Berenice Guevara Alarcón	Hermana (fl. 47)	45	40%	18
Esmeralda Guevara Alarcón	Hermana (fl. 48)	45	40%	18
José Antonio Guevara Alarcón	Hermano (fl. 49)	45	40%	18
Leidy Paola Pulgarin Alarcón	Hermana (fl.52)	45	40%	18
Olga Yarledi Alarcón Carranza	Hermana (fl. 50)	45	40%	18

En lo que respecta los demandantes Kener Alexander, Ived Yaksury y Flor Estella Pachón Pulgarín, representados por Leidy Paola Pulgarin Alarcón, y los demandantes Sebastián, Cristian Camilo y Michael Yesid Guevara Alarcón, representados por Olga Yardeli Alarcón Carranza, quienes comparecen en calidad de sobrinos de Amilton Pulgarin Alarcón, no se hará reconocimiento por perjuicio moral teniendo en cuenta que no los cobija la presunción de sufrimiento por razón del parentesco y que no se allegó medio de prueba que cuenta de la existencia de este perjuicio en estos demandantes.

3.3.3. Daño en la vida de relación

Los demandantes solicitaron, igualmente, unos reconocimientos por daño a la vida de relación. Para efectos de examinar esta pretensión se debe precisar que este de daño fue recogido por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado y, actualmente, no hace para de las categorías de perjuicio inmaterial.

Sin embargo, encuadrando la pretensión a lo que hoy se conoce como daño a la salud, teniendo como base el alegado desequilibrio emocional que causó en sus familiares la privación injusta de la libertad del Amilton Pulgarín Alarcón, el Despacho señala que el daño a la salud se origina a partir de una lesión psíquica o física de la persona y está encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

Expediente nro.: 11001334306420160039300

Reparación: Amilton Pulgarin Alarcón y otros

Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

En este caso, no está acreditada la causación de este perjuicio, por lo cual no hay lugar a su reconocimiento en los términos solicitados en la demanda.

4.- Costas y agencias en derecho

Se proferirá sentencia de condena en costas. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de las demandadas **Nación -Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial**, por la privación injusta de la libertad que sufrió Amilton Pulgarin Alarcón entre el el 19 de diciembre de 2013, hasta el 16 de junio de 2015, en un total de 17 meses y 27 días, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR, solidariamente, a la Nación -Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial a pagar los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de **perjuicio moral**:

- | | |
|----------------------------------|---------------|
| • Amilton Pulgarin Alarcón | 36 s.m.l.m.v. |
| • Jaider Andrés Pulgarin Rivera | 36 s.m.l.m.v. |
| • Yeimy Lorena Pulgarin Ramos | 36 s.m.l.m.v. |
| • Elsa Estela Alarcón Carranza | 36 s.m.l.m.v. |
| • Iván Rene Guevara Alarcón | 18 s.m.l.m.v. |
| • Yesica Tatiana Guevara Alarcón | 18 s.m.l.m.v. |
| • Andrés Felipe Guevara Alarcón | 18 s.m.l.m.v. |
| • Carlos Daniel Guevara Alarcón, | 18 s.m.l.m.v. |
| • Ricardo Guevara Alarcón | 18 s.m.l.m.v. |
| • Jhon Edison Guevara Alarcón | 18 s.m.l.m.v. |

Expediente nro.: 11001334306420160039300
Reparación: Amilton Pulgarín Alarcón y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

- María Berenice Guevara Alarcón 18 s.m.l.m.v.
- Esmeralda Guevara Alarcón 18 s.m.l.m.v.
- José Antonio Guevara Alarcón 18 s.m.l.m.v.
- Leidy Paola Pulgarín Alarcón 18 s.m.l.m.v.
- Olga Yarledi Alarcón Carranza 18 s.m.l.m.v.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, incluidas las solicitadas por los demandantes Kener Alexander, Ived Yaksury y Flor Estella Pachón Pulgarín, representados por Leidy Paola Pulgarín Alarcón, y los demandantes Sebastián, Cristian Camilo y Michael Yesid Guevara Alarcón, representados por Olga Yarledi Alarcón Carranza, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas, y fijar como agencias en derecho a favor de la actora, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SEXTO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ